



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Título del trabajo: Los animales domésticos y las crisis familiares.

Autora: Jocelyn Andrea Muñoz Naranjo.

Directora: María del Carmen Bayod López

Titulación: Grado en Derecho

ANIMALES DOMÉSTICOS Y LAS CRISIS FAMILIARES

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES	4
1. VISIÓN EUROPEA	4
2. REGULACIÓN NACIONAL	6
III. ATRIBUCIÓN DE SU GUARDA Y CUSTODIA	9
1. MEDIDAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN SITUACIONES DE CRISIS DE LAS RELACIONES FAMILIARES O DE CONVIVENCIA	17
1.1 Las medidas convencionales	19
1.2 Las medidas contenciosas	21
2. PROPIEDAD, TENENCIA Y DERECHOS REALES	24
2.1. Clasificación de los animales y régimen jurídico	24
2.2. Régimen de propiedad sobre los animales	26
2.3. El régimen de posesión y tenencia	27
IV. LA FALTA DE EJECUCIÓN Y SU SOLUCIÓN EN LA REGULACIÓN ACTUAL	31
VI. CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	35

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende analizar qué ocurre con los animales de compañía una vez la pareja se separa o se divorcia, teniendo dicha situación a ciertas similitudes con la guarda y custodia de los hijos comunes, una vez los progenitores ponen fin a la convivencia conjunta.

En los últimos años han aumentado los debates sobre el bienestar animal, dando lugar a un mayor rechazo y concienciación del maltrato animal. Aunque se puede apreciar un aumento de este interés en la normativa europea y en concreto en la española, sigue siendo hoy en día insuficiente y confusa. Esta incapacidad de responder de manera adecuada o suficiente a este fenómeno encuentra su origen en un debate profundo que aún no está determinado, y es que aspectos tan relevantes como el bien protegido o el sujeto pasivo de estas conductas delictivas son defendidas con importantes diferencias. Esto conlleva no solamente que la regulación sea para gran parte de la sociedad insuficiente, sino que, a la hora de recibir la respuesta por parte de la Administración de Justicia, esta puede no llevar aparejada el sentimiento de justicia para parte de la ciudadanía. Esta insatisfacción exige sin duda de una regulación más seria, al amparo de una reflexión más profunda y valiente, con el fin de encontrar una justificación coherente. Aunque un nuevo debate en la regulación de la protección del bienestar animal es necesario, en este espacio se suscita la posibilidad de tratar esa sensación de injusticia por medio de otras herramientas, que tan bien amparadas han sido para otros conflictos en los que el sistema penal no podía cubrir ciertos intereses de las partes implicadas.

Teniendo en cuenta el cambio de tendencia de la sociedad, a considerar más a los animales como seres vivos, ya no como meros objetos o cosas; y las modificaciones importantes en la materia tras la modificación del Código Civil realizada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se hace necesario tratar este tema para ver cómo ha quedado el régimen jurídico de los animales y en concreto, la estancia de los miembros de la pareja que se divorcian o separan, y las correspondientes controversias que se generan respecto a las mascotas.

La estancia de los animales de compañía con los miembros de la familia después de las crisis de pareja se ha regulado recientemente en el ordenamiento español (se prevé en el art. 94 bis del CC). Con el estudio de las normas aplicables y su interpretación jurisprudencial este trabajo busca ofrecer herramientas a los agentes jurídicos para justificar peticiones y resoluciones en tal cuestión. De este modo, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modifica nuestro CC, provocando que los animales dejen de contar con su estatus anterior, y se alteran sus artículos en materia de crisis matrimoniales, guarda y custodia, ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, así como de sucesiones.

Betham¹ fue el primero que señaló que los animales debían estudiarse en tanto que son seres con capacidad de sufrimiento. En principio, está claro, que se puede diferenciar entre actos infligidos a animales con sistema nervioso primitivo y animales con sistema nervioso evolucionado. De este modo, no se puede comparar el sufrimiento de un insecto con el de un primate².

Comentado [u1]: Vea la gúf, pero en el texto el nombre de los autores es más correcto que estén escritos en letra versalitas o mayúscula

II. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

En este apartado se diferencia la regulación de la Unión Europea (en adelante, UE) de la nacional, para apreciar posibles lagunas y diferencias sustanciales, que influyan sobre la compañía de las mascotas.

Comentado [u2]: Sobra la coma, en general, en el texto no emplea de manera adecuada los signos de puntuación, le marcaré los que me parecen incorrectos.

1. VISIÓN EUROPEA

En la sociedad de la innovación de la UE, el bienestar animal ha alcanzado su estatus normativo, junto con el aumento de las preocupaciones éticas de los ciudadanos y la sociedad civil en relación con el bienestar y la dignidad de los animales. Sin embargo, varios problemas están impidiendo que el bienestar de los animales gane plena tracción en el escenario europeo.

¹ BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Moral and Legislation*, Batoche Books, Kitchener, 1781.

² DE TORRES PEREA, J.M., *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2000, p. 29.

En la UE, la superación del concepto de animal-cosa se produce con la publicación de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), cuyo artículo 13 contempla que: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”, artículo con fuerza limitada al introducir una salvedad tan amplia que puede constituir una declaración de voluntad ineficaz³.

Sin embargo, a pesar de esos avances legales⁴, la institucionalización de prácticas crueles en los animales de granja, la escasa regulación de las condiciones de vida de algunas especies animales ampliamente mantenidas (por ejemplo, vacas lecheras, conejos, patos y pavos) y los complejos problemas de la escasa aplicación de la legislación, ha sido un impedimento para que el bienestar de los animales gane terreno en los Estados miembros. Con todo, la condición de varios animales de granja, como pollos de engorde, vacas, conejos, truchas y salmones, continúa siendo socavado por problemas relacionados con el espacio y los recursos, mientras que no se satisfacen las necesidades de los animales⁵.

Desde el movimiento animalista se señala que la única relación posible entre hombres y animales es “dejarlos en paz” terminando con la esclavitud doméstica de los animales de compañía, así como del ganado y respetar sus hábitats naturales sin afectarles⁶.

³ ROCA FERNÁNDEZ CASTANYS, M.L., *El transporte intracomunitario de animales de compañía*. Madrid; Reus, 2018, p. 11.

⁴ VAPNEK, J., y CHAPMAN, M. S., “Legislative and regulatory options for animal welfare”. FAO legislative study, núm. 104, 2010.

⁵ DE SIMONE, F., y SERRATOSA, J., “Biotechnology, animal health and animal welfare within the framework of European Union legislation”. *Revue scientifique et technique-Office international des épizooties*, vol. 24, núm. 1, 2005, p. 89.

⁶ SINGER, P., *Down on the factory farm. Animal Liberation. A New Ethics for Our Treatment of Animals*. New York: Avon Books. The Hearst Corporation, 1975, pp. 159-68.

2. REGULACIÓN NACIONAL

El artículo 13 TFUE, como derecho originario de la UE, sería un principio de máximo rango directamente aplicable en nuestro país a tenor de lo que dispone el artículo 93 de la Carta Magna. En la Constitución Española no se contiene referencia alguna a los animales. En el Código civil se plasma la concepción de animal como cosa o recurso objeto de aprovechamiento. A tenor de lo dispuesto en los artículos 333 del Código civil y siguientes, los animales se consideran bienes muebles, con la particularidad de que pueden trasladarse por sí mismos⁷. Por esa capacidad de desplazamiento autónomo apareció el concepto “semovientes”, y quedaban al margen los considerados “parte” de un bien inmueble por estar vinculados por voluntad de su propietario, como viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos.

En la reforma, se aprueba el art. 333 bis, que contempla que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad (seres sintientes), aplicándosele únicamente el régimen jurídico de los bienes y de las cosas siempre que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones dirigidas a su protección. De este modo, se crea una nueva categoría jurídica claramente diferenciada de los bienes muebles e inmuebles. Así, gran parte de la doctrina atiende a muy diversos estudios y declaraciones científicas. En este sentido, pueden verse citados, y con aquella finalidad interpretativa alegada, en casi todos los trabajos publicados en la dA. Derecho Animal (*Forum of Animal Law Studies*)⁸, que el lector podrá encontrar en el elenco bibliográfico al final de este trabajo.

La doctrina, no obstante, ha indicado una importante contradicción al establecer que los animales no son cosas sino “seres” pero simultáneamente se puede apropiarse sobre los mismos, algo que no es propio de los “seres” que tienen una naturaleza de libertad⁹.

De este modo, de acuerdo a una consolidada tradición jurídica, se sigue considerando a los animales como simples cosas, específicamente como cosas muebles (arts. 333, 335 y

⁷ Se modifica por el art. 1.7 de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021.

⁸ Fundada por Marita Giménez-Candela en 2009 y promovida por el ICALP, dA. Derecho Animal (*Forum of Animal Law Studies*) es una revista OJS, con revisión por pares, que se encuentra en otras bases.

⁹ FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., “Comentarios a la Proposición de Ley 122/134, de 13 de octubre de 2017: el tratamiento jurídico de los animales”, *Revista Jurídica del Notario*, núms. 108-109, 2019, pp. 349-378.

346 CC), semovientes, al ser capaces, frente a otros muebles de moverse por sí mismas, cuyas crías son frutos naturales (art. 355.1 CC) y todas ellas pueden ser objeto de propiedad, adquirirse por ocupación (arts. 610, 612.III CC), por usucapión (art. 465 CC) o mediante transmisión a cambio de precio (arts. 1491 a 1499 CC), contemplándose su transformación en inmuebles por destinación (art. 334.6º CC). Incluso los animales pueden ser objeto de garantía real con el fin de garantizar que una deuda se paga, si su propietario lo quiere atendiendo a las prescripciones legales (arts. 111 de la Ley Hipotecaria y 52 de la Ley de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión). No obstante, este régimen se ha actualizado recientemente con la Ley 17/2021.

La reforma de la legislación hipotecaria afecta al art. 111 LH, en el que se introduce un nuevo apartado primero, pasando el anterior apartado primero a ser primero bis, para contemplar que, a no ser que exista pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no engloba los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. Asimismo, se excluye el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

El desarreglo entre la lógica propietaria del Código civil de fines del siglo XIX y la creciente sensibilidad animalista de la sociedad española del siglo XXI era algo notorio. Por ello, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales modifica nuestro Código con el fin de que éstos ya no tengan el estatuto jurídico de cosas (si bien éste es de aplicación supletoria), motivo por el cual altera sus artículos en materia de crisis matrimoniales, guarda y custodia, ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, así como de sucesiones. Con un inevitable efecto dominó, pues se reforma el Código de las personas y de sus relaciones jurídico-privadas, la Ley 17/2021 modifica el art. 111 de la Ley Hipotecaria en lo que respecta a la hipoteca de los animales y el art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contemplando la inembargabilidad de los animales de compañía.

En este sentido, se modifica el art. 605, cuyo apartado 1º pasa a ser el 1º bis, para recoger en el numeral 1º la inembargabilidad de los animales de compañía, independientemente de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

Su mera tenencia puede conllevar responsabilidad en quien los posee por los daños que los animales puedan causar a otras personas o cosas (art. 1905 CC). Por lo tanto, no se puede dudar que el CC recogía anteriormente una consideración exclusivamente patrimonialista de los animales.

III. ATRIBUCIÓN DE SU GUARDA Y CUSTODIA

La creciente sensibilización y concienciación social respecto a la protección de los animales¹⁰ ha comportado que, en la práctica jurídica, se susciten nuevos escenarios que ni siquiera ha considerado el legislador. En este ámbito, surge la problemática sobre los animales de compañía en los supuestos de separación y divorcio.

No resulta tan infrecuente que aparezcan importantes controversias sobre las mascotas de muchas personas que deciden finalizar con su vida en común —bien por disolución del vínculo bien porque la convivencia termine, como así corroboran los primeros pronunciamientos jurisprudenciales. En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia 465/2014 de julio, en un caso de divorcio contencioso, la cuestión planteada no es baladí, pues es habitual en muchos hogares españoles la tenencia en el ámbito de la convivencia familiar de determinados animales domésticos, (en el caso enjuiciado un cánido), creándose entre la mascota y todo los miembros de la familia lazos afectivos, dedicándose a su cuidado, y teniendo ciertas necesidades de alimento, higiene y tratamiento veterinario. La carencia de la compañía del animal, a uno de los cónyuges, por resultado del cese de la vida matrimonial, o porque la unión estable de pareja de hecho se rompe, generando sentimientos de tristeza, ansiedad y nostalgia, en la persona que no puede disfrutar de su compañía (FJ 6.º).

No es una cuestión insignificante ni sencilla. No solo por el especial estatus jurídico que tiene un animal de compañía, sino también por las relaciones de afectividad suscitados. La situación se agrava por la ausencia, por lo menos hasta este momento, de una regulación concreta que nos permita saber el marco normativo aplicable para este tipo de casos.

Como señala la Audiencia Provincial de Barcelona en un auto de 5 de abril de 2006 sobre animales de compañía en procesos de familia, la estadística judicial respecto a esta clase

¹⁰ Sirva como ejemplo y posible germen de esta corriente el Proyecto Gran Simio, fundado en el año 1993, por el que se reclama un igualitarismo moral en que se pudieran recoger a los grandes simios como sujetos de derechos «humanos». Este proyecto ha sido recibido por sendas críticas a las que me adhiero. Cfr. de LA BARREDA, N. J., *La singularidad del ser humano frente al proyecto gran simio*. Altar Mayor, vol. 125, 2008, pp. 505-517; PRIETO LÓPEZ, L., “El hombre y el animal: nuevas fronteras de la antropología”, BAC, Madrid, 2008, pp. 39 y ss.

de ejecuciones destaca que no suele ser habitual la litigiosidad, puesto que el sentido común, y la medida de lo que resulta razonable, aconsejan a las personas que no deben establecer litigios en relación a tales hipotéticos derechos que, aun previéndose contractualmente, supera lo jurídico o, con más exactitud, de lo jurídicamente exigible». Reflejo, por tanto, de que existe un problema de vacío legal y de seguridad jurídica en materia de animales de compañía en procesos de familia

Respecto a esta materia cabe señalar que uno de los principales inconvenientes tradicionales es la falta de regulación concreta, lo que provocaba una amplia flexibilidad de los juzgados, provocando sentencias dispares. Sin embargo, se ha intentado con la última reforma acabar con el problema de vacío legal y de seguridad jurídica.

Cuando dos personas acuerdan separarse o divorciarse y existe una mascota, lo más lógico es que ambas partes pacten algo sobre la tenencia del animal. Sin embargo, es sabido por todos que en la inmensa mayoría de estos procedimientos las posibilidades de diálogo y, por lo tanto, de consenso entre las partes son muy limitadas.

Aunque el acuerdo parece erigirse como la solución más complaciente para este tema, no está tampoco exento de puntos polémicos. La sentencia de la Audiencia Provincial de León 430/2011 de 25 de noviembre tenía como objeto establecer si en la sentencia de divorcio podía aprobarse y, ejecutarse ulteriormente también el acuerdo sobre la tenencia del animal doméstico de las partes.

En la instancia se entendió que la cuestión relacionada con la custodia de la mascota no se recogía en el art. 103 CC por no contenerse el supuesto en la redacción del precepto. Por su parte, el recurrente consideraba que el acuerdo tenía que aprobarse porque el art. 90 CC defendía que esa medida se adoptara. La Audiencia determinó que los pactos sobre animales domésticos se incluyan en un convenio regulador, pero sin que se pueda ejecutar en un proceso de familia. Esta decisión de la Audiencia conllevó el no reconocimiento del derecho y, por lo tanto, su inejecución, con independencia de la legítima validez que entre las partes pueda existir¹¹.

¹¹ SAP de León 430/2011 de 25 de noviembre. La Audiencia dice, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia, que «la medida solicitada consiste en una especie de régimen de visitas o comunicaciones para con el perro propiedad del matrimonio. Las dudas que se plantean es si cabe un efectivo derecho de visitas

En la misma línea, otras Audiencias Provinciales, de manera consistente y bien cimentada, han tenido la oportunidad de pronunciarse en casos de análoga naturaleza¹². En este enunciado, cabe mencionar que es cierto que el art. 90 CC no prevé un numerus clausus cerrado y que, por tanto, es posible que las partes incluyan en el convenio regulador todos aquellos pactos que desee.

Cabe señalar la posición mayoritaria de las Audiencias a este respecto. No obstante, es controvertido que un pacto o acuerdo sobre la tenencia de un animal doméstico pueda incluirse en un convenio regulador de una separación o divorcio. Aunque el art. 90 CC conforma una de las variadas posibilidades que nos ofrece el principio de autonomía de la voluntad contemplado en el art. 1.255 CC, no parece lógico que en un convenio

a un animal, y si las controversias relativas al mismo son susceptibles de ser enjuiciadas en el proceso de familia y en el ámbito obligacional de las medidas regaladoras de la crisis familiar y en definitiva si posteriormente podría solicitarse la ejecución de las mismas dentro del proceso de familia. Y esta es claramente la situación que el recurrente plantea, con independencia de que quiera centrar su solicitud como si de una medida de administración de un bien ganancial se tratara, pero el acuerdo consiste en la posesión del animal cada dos fines de semana al mes (...). No resulta extraño que, en convenios reguladores de la separación, el divorcio y sus efectos, se contemplen disposiciones para regular la posesión de las mascotas porque es evidente el cariño y afecto que surge por estos animales entre quienes les han cuidado, estableciendo en ocasiones derechos de utilización alterna y otras medidas que favorecen el cuidado por ambos propietarios. Pero como señala una de las únicas resoluciones dictadas sobre animales de compañía en materia de ejecución de familia, el Auto de la AP de Barcelona de 5 de Abril del 2006: "la estadística judicial respecto a esta clase de ejecuciones pone de relieve que no suele ser frecuente la litigiosidad, puesto que el sentido común, y la medida de lo que resulta razonable, aconsejan a las personas que no deben establecer litigios respecto a tales hipotéticos derechos que, aun estando recogidos contractualmente, trascienden de lo jurídico o, con más precisión, de lo jurídicamente exigible". Los pactos relativos a mascotas pueden ser obviamente incluidos en un convenio regulador pero lo razonable jurídicamente es que tales acuerdos, igual que los alcanzados en este supuesto en el momento del juicio, tengan trascendencia entre las partes, pero sin la cualidad de ejecutables en el proceso de familia. Considerando que estamos ante la ratificación de un acuerdo sobre visitas del perro que no implica derecho alguno que pueda ser ejecutado y en consecuencia no se incluirá en la sentencia que se dicte, sin perjuicio de la validez que tiene entre los propietarios. En definitiva, coincidiendo con el criterio de la Juez de Instancia, consideramos inapropiada su adopción en un proceso de separación matrimonial tal como se propone en línea similar a las medidas relativas previstas en la ley para con los hijos comunes, por ello entendemos las razones expuestas por la Juzgadora de instancia para su no aprobación, las cuales mantenemos en esta resolución».

¹² SAP de Málaga 182/2012 de 12 de abril. En este pronunciamiento, la Audiencia considera que «(...) difícilmente tratándose de animales, semovientes, quepa llevar a cabo medida definitiva en el dictado de la sentencia del procedimiento principal y, más concretamente, como se pretende el que se atribuya la llámese guarda, custodio o tenencia de unos animales a favor de uno u otro cónyuge o la separación de ambos, una a favor de uno u otro cónyuge o la separación de ambos, una a favor del marido y el otro de la esposa, con régimen de visitas temporales, como si se estuviera tomando decisión sobre personas a las que expresamente, como no podía ser de otra manera, se refieren a los artículos 92 y 94 del Código Civil, sino que, en todo caso, dada la naturaleza de los bienes, semovientes, como se ha dicho, lo correcto será su integración en el activo de la sociedad de gananciales a liquidar, sin perjuicio de que al respecto se lleve a cabo adopción de medida provisional, cual expone el artículo 809.1 inciso cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

regulador se incluyan cuestiones conyugales, de pareja o familiares encajen también pactos sobre los animales domésticos.

Además, a favor de la idea de que en un convenio regulador no deben preverse esta clase de particularidades, está que el régimen jurídico del Código Civil sobre guardia y custodia está encaminado, clara e incontestablemente, a personas.

Por tanto, se considera incorrecto o al menos controvertido, desde el punto de vista técnico, el asemejar animales y personas a efectos de guardia, custodia o derechos de visita. De todos modos, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, en aceptar la inclusión de cualquier acuerdo en un convenio regulador. No es una interpretación descabellada, adaptándose a lo dispuesto en el artículo. Por lo tanto, podría aceptarse la inclusión de un pacto sobre la mascota en un convenio regulador siempre y que se respeten ciertas cautelas.

Por un lado, para que el acuerdo pudiese incorporarse al convenio debería escribirse de manera muy clara y precisa. No puede haber alguna controversia sobre la voluntad real de las partes respecto al reparto de la tenencia, atenciones y cuidados del animal; es decir, debería concretarse todo lo relativo a visitas, gastos o circunstancias similares. De otro, y sin debatir la validez de los pactos sobre mascotas en un convenio, el acuerdo sobre el animal no podría ejecutarse en un proceso de separación o divorcio¹³.

Si no se recogiera como posible solución el acuerdo extrajurídico entre las partes de un procedimiento de separación o divorcio; es decir, la mera voluntad de la pareja de contemplar entre ellos los tiempos de tenencia y cuidado de su mascota, hay otras tres posibles soluciones; la solicitud de ejecución del acuerdo en el propio procedimiento de familia sin que el juez plantee ningún tipo de problema y la solicitud de la ejecución del

¹³ Discrepo en la opinión mostrada por DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ a este respecto. Según esta autora, «carece de fundamento estimar que la sentencia judicial que aprobó el convenio regulador no es ejecutiva en lo que a la obligación de tolerar las visitas del amo a su perro, al no existir medida de ejecución forzosa posible, puesto que como bien se sabe, cuando se trata de obligaciones de no hacer, tanto el Código civil en su art. 1.099, como la Ley de Enjuiciamiento civil, en sus art. 706, 709 y 710 establece que en último extremo, después de contemplar la imposición de multas mensuales, deberá concretarse o transformarse en resarcimiento de daños y perjuicios». Cfr. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., "Convenios reguladores y animales domésticos", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, pp. 1685-1692.

acuerdo incorporado al convenio regulador en otro procedimiento, con independencia de la separación o divorcio. Finalmente, la tercera es la de entender como superfluo el tratamiento de este tema y enviarla a la liquidación de la sociedad de gananciales, como sostiene algún tribunal¹⁴.

Tras superar el tema del acuerdo y el convenio regulador, cabe plantearse otros escenarios. Evidentemente, si uno de los dos era propietario del animal previamente al matrimonio o constituirse como pareja de hecho, es un bien privativo y será de su propiedad¹⁵.

Se afirma que un animal de compañía, aunque jurídicamente sea un bien mueble en el Derecho Común, mantiene un vínculo con los miembros de la familia, de la que es uno más, por ello, cuando se produce la crisis de pareja se suele reclamar el establecimiento de un derecho de visitas respecto a él. El enfoque que se debe dar a la solicitud es muy parecido al que se ofrece para los hijos comunes, pues se valoran cuestiones similares como el establecimiento de una custodia y un régimen de visitas, o quién es responsable de la manutención del animal o de sus gastos extraordinarios.

Además, en muchas familias se adquieren animales de compañía concretamente en sustitución de los hijos por múltiples causas, entre ellas el no poder asumir la responsabilidad y el coste de la educación de menores¹⁶. Una de las posibilidades es que

¹⁴ En este sentido, SAP de Málaga 182/2012 de 12 de abril y SAP de Segovia en la sentencia 36/2015 de 24 de marzo. En estos casos, que versan sobre dos típicos casos de divorcio con existencia de convenio regulador y en los que el relato fáctico no comporta mayor interés, los tribunales establecieron que el procedimiento de adecuado para ejecutar el acuerdo sobre la mascota de la pareja era el de liquidación de la sociedad de gananciales.

¹⁵ SJPI núm. 2 de Badajoz 813/2010 de 7 de octubre. Aunque las decisiones de los juzgados de primera instancia tienen un interés relativo en términos jurisprudenciales, se incluye esta sentencia por su valor ilustrativo. Se dice que «siendo entonces doña Catalina y don Eduardo copropietarios del perro en litigio, la solución propugnada de la tenencia compartida es correcta. Estamos ante un bien, el perro, indudable y esencialmente indivisible (artículo 401 del Código Civil). Las opciones entonces serían la adjudicación del perro a uno de los dueños, con deber de indemnizar al otro (artículo 404 del Código Civil), o el disfrute compartido (artículo 394 del Código Civil). Como quiera que aquí no se ha instado por ninguno de los condueños del perro la primera posibilidad, es decir, la extinción de la comunidad mediante la entrega del animal a uno de ellos, y la consiguiente compensación al otro, sólo cabe la alternativa de regular el disfrute del animal. Pues bien, como ese disfrute, por motivos claros, no puede ser conjunto, lo procedente es disponer una tenencia temporal del perro. Periodos de tiempo que han de ser iguales para doña Catalina y don Eduardo (...)».

¹⁶ FÉLEZ COSTA, F., «¿Quién se queda con el perro?», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 21-22, 2016, p. 175.

la pareja refleje en pactos anteriores a la ruptura las disposiciones que han de aplicarse sobre sus animales de compañía ante una eventual crisis, teniendo cabida para el caso de matrimonios en las capitulaciones, válidas siempre que lo pactado no vulnere la legislación, las buenas costumbres, o limite la igualdad de derechos entre cónyuges.

También pueden incluirse acuerdos sobre los animales de compañía en los convenios reguladores que se aprueben en los procedimientos de separación, divorcio o adopción de medidas paterno filiales, pues el artículo 90 del Código civil es un precepto de mínimos, que establece las cuestiones que debe incluir el convenio de forma obligatoria siempre que sean aplicables, pero no constituyen un *numerus clausus*, por lo que puede ser complementado con las disposiciones que consideren las partes siempre que no sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los otorgantes ni contravengan las leyes, la moral o el orden público¹⁷. Esa libertad de pacto es resultado del principio de autonomía de las partes consagrada en el artículo 1255 del Código civil, sin otra cortapisa que el control judicial del contenido del convenio.

La doctrina del Tribunal Supremo (en adelante, TS) reconoce efectos contractuales a los convenios reguladores (STS de 21 de diciembre de 1998), con un amplio reconocimiento de la autonomía de su voluntad, salvo en cuestiones indisponibles entre las que no se encuentran las económicas o patrimoniales. El régimen de estancia de un animal de compañía no se encuentra en el elenco de cuestiones no disponibles, de ahí que deba ser admitida su inclusión. Los pactos y convenios reguladores, al ser reflejo de la voluntad de las partes deberían ser respetados, pero sin embargo algunas resoluciones judiciales niegan su carácter ejecutivo¹⁸, punto que trataremos en el siguiente epígrafe. En los procedimientos contenciosos las resoluciones judiciales suelen resolver de acuerdo a las reglas de extinción de la copropiedad para el caso de relaciones de hecho, y difiriendo el régimen de disfrute del animal a la liquidación del régimen económico en uniones matrimoniales.

¹⁷ ACEDO PENCO, A., *Derecho de familia*. Madrid: Dykinson, 2016, p. 100.

¹⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “Convenios reguladores y animales domésticos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, p. 1685.

Al considerar que el animal es una cosa, será clave la determinación de su propiedad, pues en caso de relaciones *more uxorio*, si uno de los miembros de la pareja es su propietario será quien ostente todos los derechos sobre él, pero si el animal es una copropiedad entre ambos se tendrá que proceder de acuerdo a su naturaleza indivisible, de forma que se adjudique a uno siendo indemnizado el otro (art. 404 CC) o ambos “se sirvan” del animal disponiendo de él sin perturbar el derecho de los copropietarios (art. 394 CC). Es el supuesto tratado en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz de 7 de octubre de 2010 que, habida cuenta de la historia de la domesticación del perro, considera el objeto del procedimiento acreedor de tutela jurisdiccional en los términos del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y establece que al ser el perro un bien indudable y esencialmente indivisible, únicamente caben las opciones indicadas, adjudicando a uno el perro o acordando el disfrute compartido. Al no solicitar ninguna de las partes la primera opción solo cabe la segunda, y no pudiendo ser conjunto el disfrute del animal se opta por la tenencia temporal del perro.

Los litigantes eran pareja de hecho, por lo que se aplica el régimen de la copropiedad y no de los regímenes matrimoniales, haciendo mención a la doctrina del Tribunal Supremo que desde la STS de 19 de octubre de 2006 ha rechazado la posibilidad de aplicar normas fundadas en la institución matrimonial a situaciones de convivencia *more uxorio*, por ello, es necesario probar una copropiedad sobre el animal que en matrimonios se presume. Para poder interponer la acción posesoria fundada en el artículo 446 del Código civil, además de los dos requisitos materiales (una situación de hecho posesoria sobre el animal y una acreditación de haber sido perturbado o despojado en la posesión), es necesario que la demanda se presente antes de transcurrido un año del despojo, pues en caso contrario se resolvería su desestimación (SAP Las Palmas de Gran Canaria de 14 de febrero de 2017). No suelen admitirse las peticiones de adopción de un régimen de guarda y custodia de animales en los procedimientos de carácter matrimonial, según algunos juzgados por considerarlas anacrónicas, aun cuando se comprenda el cariño que se le pueda tener al animal y el deseo de tenerlo en su compañía (SAP A Coruña de 6 de abril de 2006).

Tampoco se acepta la aplicación analógica de un régimen de visitas con los progenitores no custodios porque no tiene su base en una relación paterno filial, y por ello no se puede considerar la identidad de razón a la que hace referencia el artículo 4.1 del Código civil,

por ello esas pretensiones son generalmente inadmitidas y diferidas a un procedimiento diferente al matrimonial, concretamente a un juicio declarativo para obtener la división del bien común o el uso compartido, aunque algún voto particular se pronuncia a favor de la resolución sobre la posesión y cuidado de la mascota familiar (SAP Barcelona de 10 de julio de 2014).

Una de las razones para que el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial se remita, además de la consideración de los animales como bienes semovientes, es que los efectos de la sentencia de divorcio han de limitarse a la adopción de alguna de las medidas a que hace referencia el artículo 91 del CC (SAP Segovia de 24 de marzo de 2015). En el caso de matrimonios casados en régimen económico de gananciales habrá que atender a la calificación del animal como bien privativo, en cuyo caso permanecerá con su propietario (art. 1346 CC), o como bien ganancial, englobado en el activo de la sociedad, debiendo venderse y repartir el beneficio entre los cónyuges o valorarlo económicamente y atribuirlo a uno de ellos (art. 1347 CC)¹⁹. Destacan sin embargo resoluciones como la SAP Málaga de 24 de noviembre de 2016, que establecen el disfrute por períodos de la compañía de un perro, sin hacer mención de la aplicación de precepto alguno. Pero sin duda, ofrece argumentos de calado respecto al régimen de custodia de los animales de compañía la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid de 27 de mayo de 2019.

La resolución fundamenta la adopción de las medidas en que la materia es objeto de la Proposición de Ley de 13 de octubre de 2017, proposición que no hace más que cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 TFUE, que exige a los Estados miembros el respeto a las exigencias de bienestar de los animales como seres sensibles, recogiendo las líneas marcadas por ordenamientos jurídicos europeos como el de Austria, Suiza, Bélgica, Francia o Portugal. Al referirse la Proposición de Ley al destino de los animales de compañía tras la crisis matrimonial, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de custodia en atención al interés de los miembros de la familia y al bienestar animal, es de aplicación el artículo 3 del Código civil en cuanto dispone que las normas se interpretarán de acuerdo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y, en su virtud, a

¹⁹ GARCÍA PRESAS, I., “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 8 bis, 2019, pp. 124-139.

pesar de que la regulación actual considera al animal como una cosa, debe tratarse como un ser dotado de sensibilidad y aplicarle los criterios utilizados en procedimientos de crisis de pareja. En mi opinión, la resolución lleva a cabo una correcta aplicación del artículo 13 TFUE ante la inactividad del legislador español, que mantiene en un limbo jurídico el destino de los animales de compañía, los sentimientos de esos animales, y los de las personas que una vez acaecida la crisis quieren seguir contando con su compañía.

El Juzgado de Familia de Vigo, en un Auto que se ha publicado en febrero de 2022, ha requerido al dueño de una perra para que cumpliera inmediatamente el acuerdo al que llegó con su esposa, aprobado en abril de 2021 por un auto judicial, según el cual la mascota estaría con ella los mismos fines de semana que el hijo en común de ambos. La perra, según ese acuerdo, se recogería a las 17 horas de los viernes en el domicilio de su marido, donde debía ser entregada el domingo a las 22 horas. En el auto de ejecución de sentencia, La jueza recalca que no se ha acreditado “ninguna situación de negligencia o falta de cuidado por parte de la esposa hacia la perra que perjudique el bienestar y la protección del animal”. la magistrada entiende que ha resultado acreditado “el incumplimiento reiterado e injustificado de lo pactado en el convenio en relación con las estancias de la mascota de la familia con la esposa, ya que, como ha resultado acreditado en la vista, esta situación de incumplimiento se mantiene desde hace ya un año”.

Como vemos, en este caso ya se había pactado en convenio una medida específica con respecto a la mascota familiar (una perra), y ya se van obteniendo resoluciones judiciales, en este caso, como consecuencia de un incidente de ejecución por incumplimiento de una medida definitiva.

1. MEDIDAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN SITUACIONES DE CRISIS DE LAS RELACIONES FAMILIARES O DE CONVIVENCIA

La Ley 17/2021 introduce determinados preceptos destinados a concretar el régimen de tenencia y cuidado de los animales de compañía en los casos de crisis en la relación de convivencia de las personas que han ostentado la tenencia del animal. A estos efectos, se contempla la posibilidad de pacto sobre los animales de compañía y se sientan los criterios

sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.

En este ámbito, se reforman los artículos 90, 91, 92, 94 bis y 103 del Código Civil, que se refieren únicamente a los animales de compañía, los cuales habían generado una controversia frecuente derivada de situaciones de crisis de convivencia. En el ámbito procesal, se reforman los arts. 771 y 774 de la LEC, respecto a la adopción de medidas provisionales y definitivas en procesos matrimoniales y de menores.

En procesos de Familia, se modifica, de una parte, el párrafo segundo del apartado 2 del art. 771 LEC, en sede de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, para incluir, entre las medidas urgentes que puedan adoptarse, lo que el tribunal estime oportuno en relación con la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, resolución contra la que no cabe recurso.

De otra parte, se modifica el apartado 4 del artículo 774 LEC, relativo a las medidas definitivas, para incluir que el tribunal determinará en la sentencia, en defecto de acuerdo, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, estableciendo las que procedan si no se hubiera adoptado ninguna.

Debe subrayarse que la reforma no introduce el concepto civil de “animal de compañía”, existiendo ciertos matices en las diferentes definiciones que se ofrecen en la legislación autonómica de protección de animales. En este punto, parece que debe servir de concepto de referencia general el utilizado en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuyo art. 1.1 define como animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía. España ha ratificado dicho Convenio, por lo que nuestro país está obligado a garantizar una serie de disposiciones en lo que respecta a la protección de los animales de compañía.

Aquí deben distinguirse entre los supuestos en que existe pacto entre los interesados, de aquellos en que la medida debe adoptarse judicialmente, por existir controversia entre las partes sobre la tenencia y destino del animal de compañía.

1.1 Las medidas convencionales

La reforma de la Ley 17/2021 admite que los convivientes puedan pactar lo procedente sobre el destino de los animales de compañía, si bien supeditado al control de la autoridad judicial, quien puede ordenar la adopción de otras medidas en el caso de que los pactos fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía.

Así, el art. 90 b) bis del CC, dentro del contenido del convenio regulador, recoge el pacto sobre “el destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal”. Dicho pacto está sujeto a control judicial en los términos del art. 90.2 del CC, que prevé que los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial, si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, con independencia del convenio aprobado²⁰.

Tras aprobarse las medidas convencionales, las mismas pueden ser objeto de modificación en los términos establecidos en el art. 90.3 del CC, de manera que podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si las circunstancias se alteran de forma grave.

En el caso de que la separación o divorcio se realice de común acuerdo ante letrado de la administración de justicia o notario, por no existir hijos menores no emancipados, y se pacten en el convenio regulador medidas sobre el destino de animales de compañía, si se estimaran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, el letrado de la administración de justicia o el notario lo advertirán a los otorgantes y darán

²⁰ BRAVO DE MANSILLA, G. C., *Crisis familiares y animales domésticos*. Editorial Reus, 2021, pp. 15-17.

por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador (art. 90.2 del CC).

Por tanto, los convenios entre los cónyuges sobre el destino de animales de compañía comunes se supeditan a la inexistencia de un perjuicio grave para el bienestar animal. Al respecto, el perjuicio grave puede ponerse en relación con las obligaciones del tenedor del animal tales como alimentarle, proporcionarle asistencia veterinaria y alojamiento, pero es difícil pensar que el perjuicio se ponga de manifiesto por el contenido del pacto concertado, siendo más pronosticable que los conflictos surjan por incumplimiento de lo pactado.

La regulación de la Ley 17/2017 se concreta exclusivamente en las situaciones de crisis matrimonial, por lo que cabe plantear si es posible realizar pactos o convenios anteriores a la situación de crisis, o en otros supuestos de tenencia compartida o común de animales de compañía, singularmente en el caso de crisis de unión estable de pareja.

En este punto, debe indicarse que los tribunales civiles han venido admitiendo el convenio sobre la distribución de tenencia y cuidado de animales de compañía en previsión de una futura crisis de pareja y, así, la SAP Málaga (Sección 6ª) núm. 818/2016 de 24 noviembre indica que en este tipo de convenio se dan los elementos del art 1.261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa), por lo que como negocio jurídico despliega efectos, como contrato de carácter consensual y bilateral, aceptado y reconocido por las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del CC sin que sus cláusulas sean contrarias a las leyes, la moral ni el orden público y, cuyo objeto entra de lleno en el ámbito del derecho dispositivo, por lo que debe considerarse válido y vinculante.

Del mismo modo, resulta indudable la validez del convenio formalizado con ocasión de la crisis de pareja de hecho, o de otra relación de convivencia, donde los interesados pactaran lo oportuno sobre la tenencia compartida o visitas de un animal doméstico. La cuestión que se plantea en estos casos es la del cauce procesal adecuado para su ejecución, al no tener cabida en los procedimientos de familia, debiendo entenderse que debe acudirse al proceso declarativo correspondiente.

En los demás casos en que se pretenda la aprobación del convenio regulador en que se adopten medidas respecto de los animales de compañía de tenencia compartida, se sigue el cauce del art. 777 de la LEC.

1.2 Las medidas contenciosas

La falta de acuerdo sobre el régimen de tenencia y cuidado del animal de compañía determina que sea la autoridad judicial quien decida sobre este extremo. Así, el art. 91 del CC establece, dentro de las medidas que deben adoptarse en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del convenio, la determinación del destino de los animales de compañía. De este modo, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará según lo previsto en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En consecuencia, a partir de ahora los juzgados y tribunales han de pronunciarse inequívocamente sobre la custodia y cuidado de los animales domésticos, abandonando así el criterio seguido hasta ahora de incluirlos en el ajuar y mobiliario domésticos y directamente silenciando cualquier referencia al respecto, y causando no pocos conflictos familiares.

Es muy destacable así mismo, lo dispuesto en el artículo 92.7 CC en la nueva regulación dada por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre: determinando que no procede la guarda conjunta cuando uno de los padres se encuentre en un proceso penal por atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando existan indicios fundados de violencia doméstica o de género, incluyéndose la

existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de ocasionarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

El legislador ha querido introducir la violencia desplegada por un progenitor contra los animales (y no sólo contra los domésticos o las mascotas de la familia, sino contra cualquiera) como indicio de violencia de género, y como factor decisivo para otorgar la custodia compartida de los hijos. Este párrafo va a dar lugar, probablemente, a muchas controversias toda vez que una parte de la sociedad entiende que actividades como la tauromaquia, la caza o la pesca deportivas conllevan un maltrato animal.

Por lo que respecta al régimen de tenencia y responsabilidades, siguiendo lo dispuesto en el art. 94 bis del CC, introducido por la Ley 17/2021, indica que la autoridad judicial atribuirá a uno o ambos cónyuges el cuidado de los animales de compañía y contemplará el modo en el que el cónyuge al que no se le atribuye, el cual podrá tenerlos en su compañía, así como la distribución de las cargas vinculadas con el bienestar y cuidado del animal. En el registro de identificación de animales se hará constar dicha circunstancia.

A la hora de determinar el régimen de cuidado y responsabilidad sobre el animal, debe tenerse en cuenta los límites establecidos en el art. 92.7 del CC en los casos de violencia doméstica o de género. En este punto, el último inciso del párrafo 7 del precepto establece que, si existen indicios fundados de violencia doméstica o de género, se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de los cónyuges o hijos.

La determinación del régimen de cuidado y responsabilidad del animal de compañía no tiene en cuenta el elemento de la titularidad del mismo, tal como se establece en el art. 94 bis del CC, de manera que lo relevante es la convivencia y lazos creados con el animal y, así, el principio rector es el de interés de la familia, además del de bienestar animal. En este punto, aunque el art. 1346 del CC se ha reformado para incluir como bienes privativos a los animales que pertenecieran a uno de los cónyuges al comenzar la sociedad, lo cierto es que ello no incide en las medidas sobre atribución de cuidados y

responsabilidades que deben adoptarse en el proceso matrimonial, tal como dispone el art. 94 bis del CC.

El régimen establecido se hará constar en el registro de identificación de animales, siguiendo el último inciso del art. 94 bis del CC, cuando el cuidado del animal haya sido confiado a quien no sea el titular según el registro. El contenido de las medidas presenta un alto grado de flexibilidad, puesto que admite sistemas de tenencia compartida o de visitas, así como un margen de discrecionalidad en la distribución de cargas (v.gr. alimentos, atención veterinaria, alojamiento, higiene, necesidades de esparcimiento o recreo, seguros obligatorios, etc.).

Las medidas sobre los animales de compañía se pueden instar como medidas provisionales y, al efecto, la Ley 17/2021 introduce una nueva medida 1.ª bis) en el artículo 103 del CC, pudiendo adoptarse provisionalmente la medida de determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se le atribuyan podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares oportunas para conservar el derecho de cada uno²¹.

En el orden procesal, las medidas pueden solicitarse como provisionales, con carácter previo o coetáneo, y desde luego puede buscarse adoptar medidas definitivas en las sentencias que se dicten en los procesos matrimoniales contenciosos, tanto si hay hijos menores como si no los hay.

Las medidas pueden solicitarse con carácter de urgencia, contemplando la modificación del art. 771.2 de la LEC que el tribunal puede acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del CC y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares; contra esta resolución no se dará recurso alguno. Por su parte, el apartado 4 del artículo 774 de la LEC, modificado asimismo por la Ley 17/2021, regula las medidas definitivas al

²¹ VIVAS TESÓN, I., “Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, pp. 44-63.

establecer que: “en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna”.

Si no hay situación de crisis matrimonial, parece claro que las medidas sobre convivencia y necesidades de los animales de compañía caben en los procesos sobre guarda y custodia y alimentos de hijos menores comunes a los que se refiere el art. 770.6 de la LEC. Por el contrario, hay que acudir al proceso declarativo en los demás casos (v.gr. uniones estables sin hijos menores no emancipados), si bien el régimen sustantivo plantea los mismos principios y caracteres que los introducidos para el caso de los procesos matrimoniales en la reforma de 2021.

2. PROPIEDAD, TENENCIA Y DERECHOS REALES

2.1. Clasificación de los animales y régimen jurídico

La reforma operada por la Ley 17/2021 ha modificado el régimen de propiedad y tenencia de los animales, al conceptuarlos como seres vivos dotados de sensibilidad, lo cual determina un régimen específico de propiedad y tenencia, distinto del de las cosas.

Así, el art. 333 del CC introduce una especificidad para los animales, al establecer que: “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.

El desarrollo del régimen específico de titularidad y tenencia de los animales se recoge en el art. 333 bis del CC, lo cual implica que quedan excluidos de la consideración de bienes muebles, para pasar a tener un régimen singular en tanto que se trata de seres vivos

dotados de sensibilidad, de manera que solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

En este punto, se ajusta el contenido de los arts. 334 y 364 del CC. Así, en el régimen de bienes inmuebles, el art. 334 del CC siguen al mismo a los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, si bien se añade que ello se produce sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen. En el ámbito de los bienes muebles, el art. 364 del CC se modifica para excluir las caballerías de la categoría de bienes muebles.

El apartado 2 del art. 333 bis contempla los elementos principales del régimen jurídico específico de la propiedad o tenencia de animales al establecer que el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes. Dentro de las obligaciones del propietario, tenedor o cuidador del animal, el apartado 3 del art. 333 bis incluye la del pago de los gastos dirigidos a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado, los cuales son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

Finalmente, en cuanto a los derechos del propietario o tenedor se incluye la responsabilidad civil por daño moral, ya aplicada reiteradamente por los tribunales, estableciendo el apartado 4 del art. 333 bis del CC que, en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

2.2. Régimen de propiedad sobre los animales

El régimen jurídico básico de la propiedad sobre los animales se encuentra en el art. 333 bis del CC, dándose ciertos ajustes técnicos en la reforma de 2021 procedentes de la exclusión de los animales de la categoría de “cosas”. Así, se modifican los siguientes preceptos: 1) el art. 348 del CC, contemplándose expresamente la propiedad sobre animales y la acción reivindicatoria que corresponde al propietario de los mismos; 2) el art. 355 del CC, para excluir las crías de los frutos naturales; y 3) el art. 357 del CC, que matiza que los animales no nacidos y que estén en el vientre de la madre son frutos naturales solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección.

En el régimen de copropiedad, se establece una normativa específica para el caso de los animales de compañía. Ya se ha indicado la reforma no introduce el concepto civil de “animal de compañía”, existiendo ciertos matices en las diferentes definiciones que se ofrecen en la legislación autonómica de protección de animales²², a cuyo efecto la referencia general puede encontrarse en el concepto utilizado en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, que define como animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.

La reforma añade dos párrafos al art. 404 del CC, estableciendo que, en caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños. A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado²³.

En el ámbito de los modos de adquisición de la propiedad, se reforman las reglas de adquisición de la propiedad por ocupación en el caso de animales. Así, el art. 610.II

²² SOSPEDRA NAVAS, F.J., y SOSPEDRA BELTRÁN, M.S., “Comentarios del régimen jurídico de los animales regulado en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *Aranzadi*, núm. 1, 2021, pp. 5-7.

²³ BRAVO DE MANSILLA, G. C., *Crisis familiares y animales domésticos*. Editorial Reus, 2021, pp. 22-23.

establece que, con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca. El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.

Las normas específicas se recogen en la legislación autonómica y en el propio CC en cuanto a la ocupación de los animales perdidos. Así, el art. 611 del CC introduce el régimen de los animales perdidos, derogando la anterior prescripción del art. 612.II del CC.

El mencionado art. 611 del CC, tras establecer la obligación de quien encuentre a un animal perdido de restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad, exceptúa el supuesto de indicios fundados de que el animal que se encuentre sea objeto de malos tratos o de abandono, en cuyo caso el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, comunicando inmediatamente dichos hechos ante las autoridades competentes.

Por su parte, el apartado 3 del art. 611 del CC contempla la acción de repetición del hallador frente al propietario del animal, o quien sea responsable de su cuidado, por los gastos de curación y cuidado del animal, así como los generados por su restitución, y su derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

Lo previsto en el precepto se considera sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación, sin que sea aplicable a los casos contemplados en el art. 612 y 613 del CC.

2.3. El régimen de posesión y tenencia

El art. 430 del CC incluye la posesión de los animales dentro del concepto de posesión natural, pudiendo ejercitarse por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre (art. 431 del CC). La posesión de los animales puede serlo a título de dueño, o en el de tenedor, para conservarlos o disfrutarlos, siendo el dominio de otro individuo

(art. 432 CC). Los animales pueden ser objeto de posesión con las limitaciones establecidas en las leyes (art. 437 CC).

En cuanto a la adquisición y pérdida de la posesión, el art. 438 del CC prevé que la posesión se adquiere por la ocupación material del animal poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y requisitos legales contemplados para adquirir tal derecho. El art. 460 del CC dispone que el poseedor pierde su posesión por abandono del animal, por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito, por muerte o pérdida del animal, por quedar el animal fuera del comercio, y por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Finalmente, el art. 465 del CC prevé las reglas de posesión de los animales salvajes y domesticados, disponiendo que los animales salvajes o silvestres únicamente se poseen mientras se encuentran en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.

En dicha norma, nuestro CC es genuino, original, sin parangón en otros Códigos europeos, ni entre nuestros propios precedentes más inmediatos, y así se puede comprobar atendiendo a nuestra tradición histórica. Ya en el propio Derecho romano se hacía tal referencia a los animales domésticos y a su “animus revertendi”. La palabra “doméstico” viene del latín “domus” que significa “casa”. Se trataba de la ley 5, del título I del Libro XLI del Digesto, cuyo § 5, acerca de la diferencia entre animales fieros o salvajes y domesticados o amansados, habla tres veces de “revertendi animum” y en dos ocasiones de “consuetudine revertendi”, casi reconociendo voluntad, intención, o instinto cuando menos, al animal doméstico o al domesticado.

El art. 465 CC es interpretado por su propia literalidad y por su ubicación, cómo poseer o, más bien, como no perder la posesión de un animal (a los efectos, sobre todo, de que el animal pueda ser adquirido por persona diversa de su atención dueño mediante ocupación, caza, ..., ex arts. 610 y 612.III cc). No obstante, nada impide que, en la actualidad, asuma un nuevo significado, adicional al tradicional, para así considerar a los

animales domésticos como inmuebles por destinación, afectiva o por querencia, desde una interpretación actualizada del art. 334.6º CC y, así, entender al animal doméstico como parte de la vivienda familiar a que se refiere el art. 96 CC.

Hay, sin embargo, quienes consideran que hoy el art. 465 CC está desfasado, carente de rigor científico y contrario a la actual consideración de los animales como seres sintientes²⁴. Varios datos refrendan el alcance renovado del art. 465 CC. Son muchas las normas recientes, protectoras de los animales domésticos, o de compañía, que los definen como aquellos que forman parte del “hogar” o de la “vivienda”: así, desde el Convenio Europeo de Protección Animal de compañía, celebrado en Estrasburgo el 11 de noviembre de 1987, cuyo art. 1 define al “animal de compañía” como “todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”, hasta la legión de leyes autonómicas en España, protectoras de animales, que así también lo definen, como animal que vive en compañía y dependencia del ser humano, y que, generalmente, vive en el hogar de las personas (arts. 5 de la ley de Castilla-La Mancha, 2.II de la de Canarias, 2.A de la de Castilla y León; 3.1.b asturiana, etc.). De ahí la preferencia de la expresión animal doméstico, más añeja y expresiva, que la de animal de compañía, que, sin embargo, muchas de tales leyes autonómicas estiman como una clase de animal doméstico (arts. 1.1 de la ley de Castilla La Mancha, en la Exposición de Motivos y en el art. 2 de la ley canaria, o en los arts. 12 de la balear, 1 de la extremeña, etc.). Singular de entre todas ellas, es de reconocer, el art. 5.1 de la Ley navarra define los animales domésticos como aquellos animales de compañía al margen de “el lugar en el que habiten”.

También demuestra el Código Penal que aquella terminología no está anticuada, cuando, precisamente, en la última reforma del art. 337 CP, concreta que en la categoría de los animales domésticos se deben recoger: “a) un animal doméstico o amansado, b) un animal

²⁴ Es el caso de MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La modernización de estatuto del animal en la legislación civil española”, d.A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies, vol. 9, 2018, para quien “el artículo 465 CC nos ofrece una suerte de clasificación de los animales en función de su carácter o docilidad para con el humano, claramente anticuada y no sujeta a rigor científico”, “de modo que parece deducirse erróneamente que si un animal doméstico no regresa, volvería ipso facto al estado salvaje”, añadiendo, finalmente, que “la realidad simplificada y errónea que se desprende de la clasificación de los animales del art. 465 no recoge la diversidad de posibilidades reales de coexistencia con el resto de animales que los humanos tenemos hoy en día”.

de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Y *ad intra*, la actualidad que aún conserva el art. 465 CC viene afianzada por su apoyo demostrado en la propia Proposición de Ley española reformadora del CC, donde tan solo se plantea alguna reforma terminológica en dicho precepto (como es la de sustituir la expresión “fieros” por la de “salvajes o silvestres”), sin ninguna modificación sustancial, frente a algunas enmiendas que, precisamente, sustentadas en aquella idéntica visión anacrónica y carente de rigor científico del precepto, buscaban derogar su contenido, proponiendo alternativas, unas veces farragosas y extensas, como la pretendida por la enmienda nº 34 de Ciudadanos, o de simple remisión a leyes especiales (como la hecha por la enmienda nº 63 de Podemos). Abunda, asimismo, en tal refrendo, del art. 465 CC, el rechazo a la propuesta, por innecesaria, de algunas enmiendas dirigidas a recoger en el nuevo art. 333 CC un concepto de animal de compañía²⁵.

²⁵ Era, por ejemplo, el caso de la enmienda núm. 13 del Grupo Mixto, que proponía añadir un apartado 5, que definiese al animal de compañía como aquel “que convive con el ser humano en domesticidad y depende de aquel para su subsistencia”; o el de la enmienda nº 85 del PSOE, proponiendo suplir el apartado 4 del nuevo art. 333 CCC con una definición de animal de compañía como aquel que “domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía”, siguiendo la propuesta de PÉREZ MONGUIÓ, “El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento”, *Revista Aragonesa de la Administración Pública*, núm. 51, Zaragoza, 2018, p. 278.

IV. LA FALTA DE EJECUCIÓN Y SU SOLUCIÓN EN LA REGULACIÓN ACTUAL

Merecen una mención especial resoluciones como el AAP Barcelona de 5 de abril de 2006, que declaran inejecutable un pacto sobre régimen de visitas de un perro establecido en un convenio regulador aprobado mediante sentencia. A tenor del Auto, quizás debido a la fecha en que se dictó, no es acorde con el estatus que venimos propugnando en cuanto a los animales de compañía. Hace referencia a que no existían pronunciamientos de la jurisprudencia menor de los recogidos en las colecciones bibliográficas especializadas españolas sobre la ejecución de esos acuerdos; señala que la conflictividad se produce en el terreno especulativo, perteneciendo los precedentes en el derecho comparado a la literatura periodística o a las excentricidades de determinados personajes más que a los conflictos derivados de las crisis de pareja, y duda acerca de si cabe un efectivo derecho de visitas a un animal y si las controversias relativas al mismo se pueden enjuiciar en un proceso de familia y en el ámbito obligacional de las medidas reguladoras de la crisis familiar.

La resolución confirma que es una cuestión debatida por la doctrina, la posibilidad de inclusión en los convenios reguladores de determinados pactos extra-jurídicos, concluyendo que debe ser admitido todo aquello que, en ausencia de acuerdo, fuera susceptible de someterse a controversia contenciosa y a decisión judicial dirimente. Así, declaraciones de voluntad contempladas en convenios, objetivos de armonía, colaboración y actuación a favor de los hijos, promesas de ayuda y apoyo moral y reconocimientos de gratitud, pertenecen al ámbito de la moral y buenas costumbres, y no han de ser excluidos del pacto, pero no tienen trascendencia jurídica por ser de imposible ejecución. Y realizando, a mi juicio, una interpretación errónea, declara inejecutable el pacto por el que se establecía que el esposo podría visitar al perro propiedad de la exesposa previo acuerdo con ella, al considerar que no implica derecho alguno susceptible de ser ejecutado, pues vendría a ser una obligación sujeta a la voluntad exclusiva de quien hubiera de cumplirla, y por ello nula e ineficaz de acuerdo a los artículos 1115 y 1256 del Código civil.

Coincidió con DÍEZ PICAZO²⁶ en la posibilidad de pactar el derecho de visita de un animal de compañía en un convenio regulador, cuestión que no es contraria a la ley, la moral o el orden público familiar, y en que carece de fundamento afirmar que el pacto no es ejecutable, pues la obligación de la esposa de tolerar las visitas al perro, se considere obligación de hacer o de no hacer, tiene su cauce ejecutivo en los artículos 709 o 710 LEC respectivamente. Desde mi punto de vista, el régimen de visitas respecto al animal refleja una voluntad clara que al plasmarse en el convenio se convierte en obligación, y no puede asimilarse a las declaraciones inejecutables a que hace referencia el Auto como la relación armónica entre las partes, etc. El mismo razonamiento se mantiene en resoluciones más recientes como la SAP de León de 25 de noviembre de 2011.

En la regulación actual, el destino de los animales de compañía se adopta con atención al “interés de los miembros de la familia y al bienestar animal”. Cabe considerar que se adaptaría mejor a nuestro marco jurídico actual si se introdujera como criterio preferente de valoración el interés de los menores, recogido como principio que ha de inspirar cualquier actuación administrativa o judicial en que puedan verse afectados. No en vano, en gran cantidad de resoluciones de adopción de medidas paterno filiales que se tramitan por el cauce del mutuo acuerdo, se pacta un régimen de disfrute de los animales de compañía análogo al de los menores, de forma que se cumple su deseo de estar siempre con su mascota, independientemente del progenitor con quien se encuentren.

Otro de los aspectos que no engloba la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, es el de la atención de los gastos producidos por el animal, tanto en lo que a alimentación se refiere como en las visitas periódicas al veterinario, accesorios que necesite, etc. Las necesidades básicas son fácilmente previsibles y, por ello, se puede contemplar un régimen para su pago, siendo tan esencial como la pensión de alimentos de los menores, y también debería determinarse como se hará frente a los gastos de carácter extraordinario, como los originados por enfermedades, etc., con el objetivo de evitar litigios futuros que podrían afectar el bienestar del animal que se intenta asegurar.

²⁶ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “Convenios reguladores y animales domésticos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, pp. 1685-1692.

VI. CONCLUSIONES

1. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, vigente desde el 5 de enero de 2022, cambia el estatus jurídico de los animales, de modo que de ser cosas (concretamente eran considerados hasta ahora como bienes muebles) pasan a ser seres vivos dotados de sensibilidad. La actual regulación de los bienes del CC dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, específicamente con la condición de bienes muebles. Es chocante que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, siendo profundizada en la reforma de 2015, mientras que el CC no contemplaba, hasta la última reforma de 2021, que los animales eran seres vivos dotados de sensibilidad.
2. La reforma del régimen jurídico de los animales en el CC español continúa las líneas que delimitan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales que hoy en día existe, y también para contemplar su cualidad de seres vivos con sensibilidad. La reforma afecta, en primer lugar, al CC, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es diferente de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de regir la interpretación de todo el ordenamiento. De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333 CC, según el cual se especifica que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no impide que en ciertas cuestiones se aplique en defecto de una regulación principal el régimen jurídico de los bienes o cosas.
3. Aunque en el derecho español los animales eran considerados como bienes muebles, para paliar la inactividad del legislador se invocaba la cualidad de seres sensibles que les reconoce el artículo 13 del TFUE, sensibilidad reconocida también en el Código Penal que castiga como delito su maltrato. Esa condición de seres sensibles supone interpretar las normas de acuerdo al tiempo en que han de aplicarse, permitiendo que se adopten regímenes de guarda de los animales domésticos tras la crisis de pareja.
4. En las uniones *more uxorio*, la estancia del animal tras la crisis de pareja se adopta de acuerdo a la propiedad del mismo o a las reglas de extinción de la copropiedad.
5. En procedimientos de adopción de medidas de mutuo acuerdo puede pactarse en convenio o pactos anteriores el disfrute de la compañía del animal tras la crisis.

Comentado [u3]: cursiva

En los procedimientos contenciosos suele diferirse la adopción del régimen a la liquidación del régimen económico, aunque algunas resoluciones lo contemplan en el proceso de familia.

6. A partir de ahora los juzgados y tribunales han de pronunciarse inequívocamente sobre la custodia y cuidado de los animales domésticos, abandonando así el criterio seguido hasta ahora de incluirlos en el ajuar y mobiliario domésticos y directamente silenciando cualquier referencia al respecto, y causando no pocos conflictos familiares.
7. Se suele entender como inejecutable el régimen de disfrute de un animal de compañía establecido en resolución o convenio regulador, a mi juicio de forma errónea, pues se trata de obligaciones de hacer o no hacer que deben tramitarse de acuerdo a los artículos 709 y 710 LEC.
8. En la futura regulación debería preverse la primacía del interés de los menores para adoptar el régimen de compañía del animal, así como la forma de afrontar los gastos ordinarios y extraordinarios que genere.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, A., *Derecho de familia*. Madrid: Dykinson, 2016.
- BENTHAM, J. (1781). *An introduction to the Principles of Moral and Legislation*, Batoche Books, Kitchener.
- BRAVO DE MANSILLA, G. C., *Crisis familiares y animales domésticos*. Editorial Reus, 2021.
- DE SIMONE, F., y SERRATOSA, J., “Biotechnology, animal health and animal welfare within the framework of European Union legislation”, *Revue scientifique et technique-Office international des épizooties*, vol. 24, núm. 1, 2005, p. 89.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “Convenios reguladores y animales domésticos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, pp. 1685-1692.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “Convenios reguladores y animales domésticos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, pp. 1685-1692.
- FÉLEZ COSTA, F., “¿Quién se queda con el perro?”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 21-22, 2016, pp. 175-185.
- FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., “Comentarios a la Proposición de Ley 122/134, de 13 de octubre de 2017: el tratamiento jurídico de los animales”, *Revista Jurídica del Notario*, núms. 108-109, 2019, pp. 349-378.
- GARCÍA PRESAS, I., “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 8 bis, 2019, pp. 124-139.
- LA BARREDA, N. J., *La singularidad del ser humano frente al proyecto gran simio*. Altar Mayor, núm. 125, 2008.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La modernización de estatuto del animal en la legislación civil española”, d.A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 9, 2018.
- PÉREZ MONGUIÓ, “El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento”, *Revista Aragonesa de la Administración Pública*, núm. 51, Zaragoza, 2018.
- PRIETO LÓPEZ, L., “El hombre y el animal: nuevas fronteras de la antropología”, BAC, Madrid, 2008.

- ROCA FERNÁNDEZ CASTANYNS, M.L., *El transporte intracomunitario de animales de compañía*. Madrid; Reus, 2018.
- SINGER, P., *Down on the factory farm. Animal Liberation. A New Ethics for Our Treatment of Animals*. New York: Avon Books. The Hearst Corporation, 1975, pp. 159-68.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J., y SOSPEDRA BELTRÁN, M.S., “Comentarios del régimen jurídico de los animales regulado en la Ley 17/202021, de 15 de diciembre”, *Aranzadi*, núm. 1, 2021
- TORRES PEREA, J.M., *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2000.
- VAPNEK, J., y CHAPMAN, M. S., “Legislative and regulatory options for animal welfare”. *FAO legislative study*, núm. 104, 2010.
- VIVAS TESÓN, I., “Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022.